

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042**

Fecha: 20 DE MARZO DE 2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 1998 00333	Ejecutivo	RICARDO - CABRERA GOMEZ Y OTROS	INVERSIONES CAMPAMENTO LTDA	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación efectuada por el Despacho	19/03/2024	
19001 31 05 002 1999 00083	Ejecutivo	MARIA CECILIA - MEDINA TROCHEZ	SOCIEDAD INVERSIONES CAMPAMENTO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación del crédito efectuada por el Despacho	19/03/2024	
19001 31 05 003 2019 00116	Ordinario	CARLOS ANDRES RIVAS ERAZO	CONSTRUCTORA AGRIMCA SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PROGRAMA para el día Jueves 15 de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las tres y treinta (3:30) de la tarde, la celebración de la audiencia de juzgamiento	19/03/2024	
19001 31 05 003 2020 00218	Ordinario	SILVIO SAUL - SUAREZ SANDOVAL	COOPECHANCE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PROGRAMA para el día martes trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las tres y treinta (3:30) p.m. la celebración de la audiencia del artículo 80 del CPTSS	19/03/2024	
19001 31 05 003 2021 00111	Ordinario	ROSALBINA - QUINAYAS DE VANEGAS	FIDUAGRARIA EQUIDAD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PROGRAMA para el día lunes quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la celebración de la audiencia de que trata el Artículo 80 del CPTSS	19/03/2024	
19001 31 05 003 2021 00193	Ejecutivo	FELIX ANTONIO - AYALA CALDAS	CLINICA DE SALUD MENTAL NUEVA ESPERANZA S.A.S.	Auto niega medidas cautelares Niega medida cautelar y ordena requerir	19/03/2024	
19001 31 05 003 2023 00177	Ejecutivo	EDGAR ANDRES - ANDRADE MUÑOZ	ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U ASISMEDA	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/03/2024	
19001 31 05 003 2023 00274	Ordinario	VIRGINIA SALOME DAZA PEREZ	CLINICA LA ESTANCIA S.A.	Auto admite demanda	19/03/2024	
19001 31 05 003 2023 00294	Ordinario	INGRID . VILLAMIL WUBBOLT	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda	19/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20 DE MARZO DE 2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.349

Revisada la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante que actúa como cesionaria en el proceso ejecutivo de Ricardo Cabrera y Otros en contra de Inversiones Campamento Ltda, se observa que no se ajusta a la realidad, por lo que la Secretaría del Despacho con la ayuda del Profesional Universitario Grado 12 de la Rama Judicial procedió a efectuar la liquidación del crédito (archivo "11LiquidaciónJuzgadoCorregida", cuaderno principal, expediente digital).

Por lo expuesto, el juzgado,

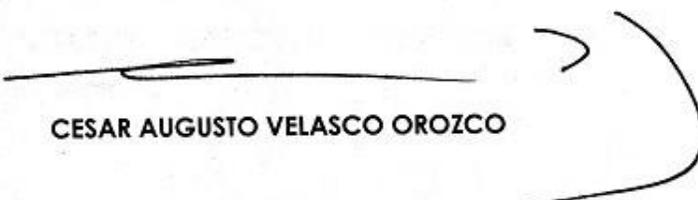
RESUEVE:

1º). Alterar la actualización de la liquidación realizada por la parte ejecutante en los términos de la liquidación realizada por el Despacho, de conformidad con lo ordenado en la sentencia.

2º). Aprobar la actualización de la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350

Revisada la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante como cesionaria del crédito en el proceso ejecutivo de María Cecilia Medina y otros en contra de Inversiones Campamento Ltda, se observa que no se ajusta a la realidad, por lo que la Secretaría del Despacho con la ayuda del profesional universitario grado 12 de la Rama Judicial procedió a efectuar la liquidación del crédito (archivo "16.LiquidaciónLiquidadorPablo", cuaderno principal, expediente digital).

Por lo expuesto, el juzgado,

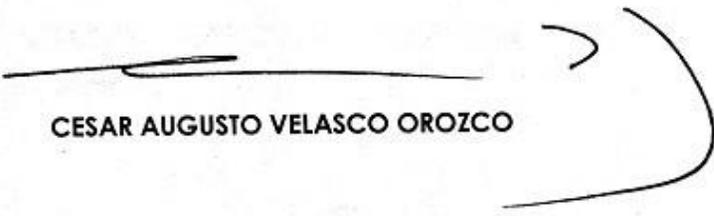
RESUELVE:

1º). Alterar la actualización de la liquidación realizada por la parte ejecutante, en los términos de la liquidación realizada por el Despacho, de conformidad con lo ordenado en la sentencia.

2º). Aprobar la actualización de la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.343

Se tiene que la audiencia programada para el 20 de febrero de 2024 en el presente proceso ordinario de CARLOS ANDRES RIVAS en contra de AGRIMCA SAS y de JOSE ALFONSO GRIMALDO, no pudo llevarse a cabo. Por lo tanto, se procederá a señalar nueva fecha y hora de conformidad con la agenda disponible del despacho.

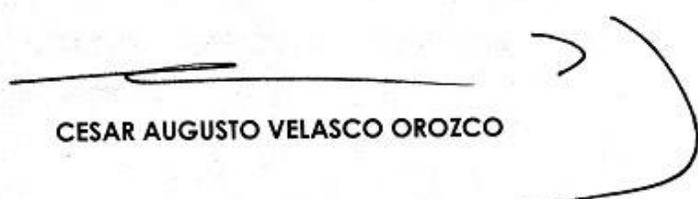
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º). PROGRAMAR para el día Jueves 15 de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las tres y treinta (3:30) de la tarde, la celebración de la audiencia de juzgamiento en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.342

Se tiene que, la audiencia programada para el día 15 de febrero de 2024 en el proceso que adelanta SILVIO SAUL SUAREZ, en contra de COOPECHANCE, hoy COOPCRECENDO, no pudo llevarse a cabo. Por tal razón se programará la misma teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del juzgado.

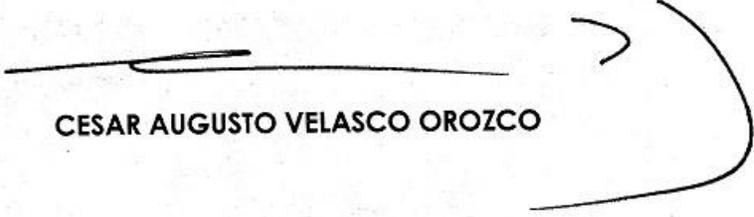
Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR para el día **martes trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las tres y treinta (3:30) p.m.** la celebración de la audiencia del artículo 80 del CPTSS en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.344

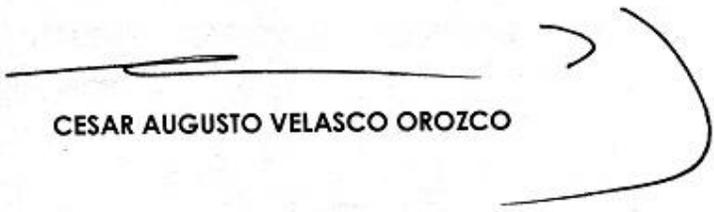
Revisado el expediente, se encuentra que la audiencia programada para el día 19 de enero de 2024 en el presente proceso que adelanta ROSALBINA QUINAYAS de VANEGAS en contra de COLPENSIONES, FIDUAGRARIA EQUIDAD y la NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO, no pudo llevarse a cabo por problemas de salud del suscrito juez. Por tal razón se procederá a fijar nueva fecha de conformidad con la disponibilidad en la agenda del juzgado.

Por lo expuesto, RESUELVE:

1º). PROGRAMAR para el día lunes **quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** la celebración de la audiencia de que trata el Artículo 80 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de la referencia

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Palacio. Nacional. Of. 308 Calle 3 N° 3-31
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.345

Procede el despacho a pronunciarse en atención al memorial radicado el 13 de febrero de los corrientes por el apoderado judicial de la parte actora, tendiente a ordenar el embargo y retención de todo tipo de “créditos, honorarios, dividendos, devoluciones, compensaciones, comisiones, cuentas por pagar, facturas por pagar, pagos de cualquier naturaleza o entregas de dinero que a cualquier título vaya a realizar EMSSANAR E.P.S. a la demandada CLÍNICA DE SALUD MENTAL NUEVA ESPERANZA S.A.S.”

Frente a lo peticionado, debe advertirse que ya en previa oportunidad se había accedido a este particular conforme el contenido del Auto No. 1034 de 31 de agosto de 2022; por lo que sin necesidad de hacer un nuevo pronunciamiento al respecto, se ordenará insistir en el oficio N° 103 librado el 30 de septiembre de 2022 dentro de las presentes diligencias con destino a EMSSANAR ESS.

Asimismo, se libraré nuevamente oficio con destino a la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA a fin de que informe el resultado de la aplicación de la medida decretada por este Despacho en Auto Interlocutorio No. 520 del 25 de abril de 2023; la cual le fuere comunicada mediante oficio N° 036 del 02 de mayo de 2023, para lo cual se conceda un término de diez (10) días.

Por último, peticona la parte actora “ORDENAR el EMBARGO y RETENCIÓN de todo tipo de créditos, honorarios, dividendos, devoluciones, compensaciones, comisiones, cuentas por pagar, facturas por pagar, pagos de cualquier naturaleza o entregas de dinero que a cualquier título vaya a realizar **ADRES** a la demandada CLÍNICA DE SALUD MENTAL NUEVA ESPERANZA S.A.S. Para que dichos recursos sean depositados a órdenes de este Despacho Judicial y con destino al pago de la condena”

Del caso, se tiene que el ordenamiento jurídico ha establecido limitaciones a las medidas cautelares, salvedades que por disposición constitucional y legal se hallan previstas para lo que aquí nos concierne de manera puntual en el Código General del Proceso; el cual contempla en el numeral 1° del artículo 594 como inembargables “los bienes, rentas y recursos incorporados al

*presupuesto general de la nación o a las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social***"

En efecto, siendo las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme lo preceptuado en el artículo 155 y 185 de la ley 100 de 1993, en calidad de prestadoras de los servicios de salud en su nivel de atención correspondiente dentro de los parámetros legales; sabido es que referente a la naturaleza de los recursos que reciben y manejan, son beneficiarias del giro directo por los procesos de reconocimiento y liquidación de la UPC de los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado.

Así las cosas, a través de esta modalidad llega a manos de las IPS los dineros trasferidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–.

De tal suerte, adviértase que por expresa disposición legal los recursos administrados por la ADRES son de naturaleza inembargable, en tanto así lo prevé las normas en cita:

"Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

- Decreto 780 de 2016 - Art 2.6.4.1.4

"Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente"

- Ley 1751 de 2015 – Art. 25

"Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y parafiscal y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen."

- Decreto 2265 de 2017- Artículo 1º

Es menester concluir de las anteriores preceptivas, que frente a la procedencia de medidas cautelares sobre los dineros públicos destinados a financiar los servicios de salud, es pacífica tanto la legislación como los pronunciamientos jurisprudenciales que reiterar la inembargabilidad de dichos dineros; razón por la cual no se accederá a lo peticionado en lo que a ello respecta.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

Primero.- **REQUERIR** nuevamente a EMSSANAR ESS a fin de que informe el resultado de la aplicación de la medida decretada por este Despacho en Auto Interlocutorio No. 1034 del 31 de agosto de 2022; la cual le fuere comunicada mediante oficio N° 103 del 30 de septiembre de 2022, para lo cual se conceda un término de diez (10) días.

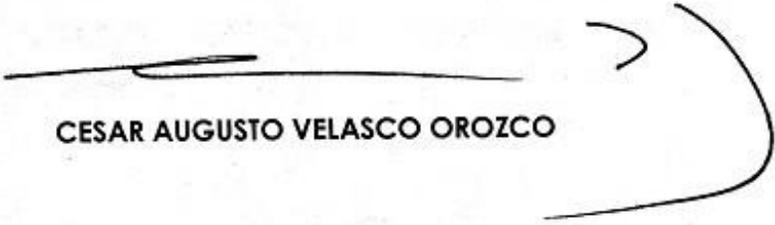
Segundo.- REQUERIR nuevamente a la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA a fin de que informe el resultado de la aplicación de la medida decretada por este Despacho en Auto Interlocutorio No. 520 del 25 de abril de 2023; la cual le fuere comunicada mediante oficio N° 036 del 02 de mayo de 2023, para lo cual se conceda un término de diez (10) días.

Tercero.- ADVERTIR que, en caso de incumplimiento, retardo injustificado, información falsa, les podrán ser impuestas las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Cuarto.- NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de los recursos manejados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, conforme la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Demanda Ejecutiva Laboral

Demandante: EDGAR ANDRÉS ANDRADE MUÑOZ

Accionado: VÍCTOR MANUEL GÓMEZ MENDOZA – ASISTENCIA MEDICA EN
AMBULANCIA ASISMED

Radicación: 2023-00177

Auto Interlocutorio No.346

La apoderada de la parte demandante presenta subsanación de la demanda ejecutiva que le fuere devuelta mediante Auto No 1056 del 22 de noviembre de 2023. Revisada la misma se encuentra que reúne los requisitos de forma consagrados en los artículos 25, 25A, 26 y siguientes del CPTSS; por lo que se procede al estudio de fondo respecto de la procedencia de librar mandamiento de pago.

Del caso, se encuentra que el señor EDGAR ANDRÉS ANDRADE MUÑOZ solicita se libere mandamiento de pago en contra de la empresa ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA ASISMEDA EU representada legalmente por VÍCTOR MANUEL GÓMEZ MENDOZA; por las siguientes sumas de dinero:

- a) *VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (25.833.196.00) por concepto contrato de prestación de servicios facturados*
- b) *DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (2.430.000.00) por concepto de clausula penal*
- c) *Por las costas generadas en el proceso*

La acción ejecutiva que nos ocupa, tiene su origen en tres contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre las partes hoy trabadas en litigio, siendo el demandante INGENIERO BIOMÉDICO en la empresa demandada en la cual le adeudan \$15.300.000; y relaciona posteriormente otro contrato de prestación de servicios para calibración de equipos biomédicos en el cual se le adeudan \$3.000.000.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Refiere el promotor de la presente acción que, también se adeudan insumos facturados correspondiente a repuestos que se usaron para el mantenimiento de equipos biomédicos por concepto de \$7.533.196

En tal virtud, previa presentación de informes y cuentas de cobro, no ha obtenido el pago de o adeudado, aunado el incumplimiento en el pago se hace procedente el valor de la cláusula penal; convirtiéndose en una obligación clara, expresa y exigible, por lo que solicita se libre orden de pago en la forma indicada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

Esta disposición en consonancia con el principio de integración normativa a que alude el artículo 145 del estatuto en cita, se complementa con el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

*“ART. 422. **TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ahora, el Art. 430 del Código General del Proceso dispone que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo. Así, encontramos que las condiciones formales se concretan a que el(los) documento(s) donde conste(n) la obligación provenga(n) del deudor y constituya(n) plena prueba contra él. En efecto, el título ejecutivo puede estar conformado por un único documento, que es la regla general, en cuyo caso se habla de títulos simples o únicos; o por dos o más documentos que se complementan para conformar el título, en cuyo caso se habla de títulos complejos.

En cuanto a los requisitos de fondo, éstos se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible; que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento; y la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

Revisado el contrato base de recaudo ejecutivo y los hechos expuestos en la demanda, es dable concluir que se está frente a un título ejecutivo de carácter complejo; en tanto requiere no solo de su singularidad para que sea objeto de pago, sino que se necesitan más documentos para integrar una obligación actualmente exigible.

Ahora bien, en el líbello demandatorio, se allegó con sus anexos el contrato de prestación de servicios profesionales como INGENIERO BIOMÉDICO suscrito el 28 de diciembre de 2020, 13 de marzo de 2021 y 11 de agosto de 2021; el cual prima facie, constituye un título ejecutivo contractual. En tal virtud, corresponde entonces analizar dicho documento a efectos de verificar si hay mérito ejecutivo con las formalidades legales, para librar el mandamiento de pago solicitado.

De la lectura de las cláusulas contractuales, se plasmó como objeto “1. *Velar por el óptimo funcionamiento de los equipos médicos de LA EMPRESA ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA ASISMEDA EU.* 2. *Prestar oportunamente el servicio de mantenimiento y reparación de los quipos médicos de LA EMPRESA ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA ASISMEDA EU.* 3. *Capacitar a empleados y contratistas relacionados con el manejo de los equipos.* 4. *Sera responsable de los móviles de servicio básica y medicalizado.* 5. *Las demás que por su naturaleza le correspondan o le*



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

sean delegados por el representante legal de LA EMPRESA ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA ASISMEDA EU "

Prosiguiendo, la forma de pago pactada se determinó "(...) en TRES (3) Mensualidades vencidas cada una por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000). presentando la cuenta de cobro respectiva con el anexo planillas de seguridad social debidamente al día, frente a sus pagos correspondientes (...)".

Sobre el precitado ítem, también se previó en el párrafo primero del contrato que "(...) EL CONTRATISTA deberá afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales, de los cuales presentará comprobantes de pago anexa a cada cuenta de cobro. Desde ahora acepta de manera expresa que el retraso en el pago de sus aportes será causal de no pago de los honorarios hasta tanto no alleguen los soportes (...)"

Establecido entonces que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, en tanto que la obligación reclamada no se funda con la sola presentación del contrato de servicios profesionales; sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que allí se indican.

En el punto de la verificación de la labor efectuada por este despacho conforme el acuerdo suscrito, dentro de las documentales obrantes en el expediente, solo reposan los informes de actividades de las fechas 28 de enero, 28 de febrero, 27 de marzo y 13 de abril de 2021; no evidenciándose el resto de informes de actividades que soporten las labores efectuadas de mayo a noviembre de 2021 en el marco de los contratos suscritos.

Ahora bien, si bien obran en las documentales anexas las correspondientes cuentas de cobro adjuntas desde enero a noviembre de 2021; en las mismas no se reportan las planillas de pago de seguridad social, imprescindibles al tenor literal contractual para el pago de los honorarios, según lo previsto en el documento.

Es menester advertir también, que frente a lo manifestado en el hecho dos del libelo demandatorio en lo concerniente al contrato de prestación de servicio para calibración de equipos biomédicos, donde presuntamente se adeudan \$3.000.000; no se aportó la respectiva documental que dé cuenta del contrato suscrito sobre este particular entre las partes.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a lo anterior, no es el presente proceso el mecanismo o la vía procesal por el cual se pretenda hacer exigible el cobro de los repuestos usados para el mantenimiento de los equipos biomédicos por el valor de \$7.533.196 pretendido; así como de las facturas emanadas por SERVICIO DE INGENIERÍA BIOMÉDICA Y METROLOGÍA DE COLOMBIA SIBIOMECSAS. Esto, en el entendido que dichas prestaciones no se encuentran contenidas en el objeto contractual de los pactos aquí alegados; y además el promotor de la presente causa lo hace a nombre propio y no en representación de la precitada sociedad.

Así las cosas, con la documentación obrante no se permite establecer que el ejecutante cumplió a cabalidad las exigencias contenidas en el documento a fin de obtener el pago por la prestación de los servicios cuyo pago se reclama por esta vía procesal y que genere la mora de la empresa ejecutada; toda vez que conforme las previsiones de proceso ejecutivo laboral propuesto, al ser el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales un título complejo, deviene indispensable que se presenten la totalidad de piezas procesales que permitan derivar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; sin que pueda este despacho presumir su existencia.

Se concluye de lo esbozado, que al no existir claridad sobre el total cumplimiento en el marco de las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios objeto de recaudo; se torna improcedente en este punto librar mandamiento de pago conforme lo solicita la parte demandante.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado por EDGAR ANDRÉS ANDRADE MUÑOZ, en contra de ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA ASISMEDA EU, representada legalmente por VÍCTOR MANUEL GÓMEZ MENDOZA; por los motivos expuestos.

Segundo.- NOTIFICAR la presente decisión a través de estados electrónicos, conforme las disposiciones normativas del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero.- EN FIRME esta decisión, archívese el presente asunto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a large, sweeping curve that ends in a hook-like shape.

CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.347

Al estudiar la demanda ordinaria incoada por VIRGINIA SALOME DAZA PEREZ, a través de apoderada judicial, en contra de CLINICA LA ESTANCIA S.A., el Despacho considera que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A, 26 y siguientes del CPTSS, así como lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procede a su admisión y se ordena la notificación de la misma a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

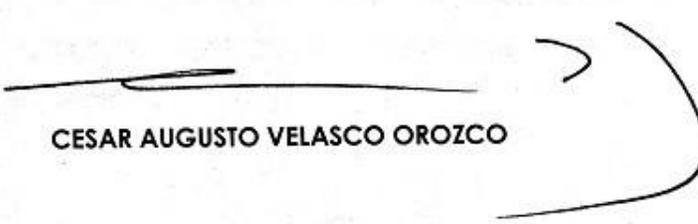
1º). **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por VIRGINIA SALOME DAZA PEREZ, a través de apoderada judicial, en contra de CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., según las anteriores consideraciones.

2º).- **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación que de la demanda y de este auto se le haga.

3º). **RECONOCER** personería a la doctora SANDRA LORENA GALINDEZ ERAZO, abogada titulada e inscrita, identificada con cédula No. 1.061.703.421, portadora de la T.P. No. 251.297 del C.S. de la J. en la forma, términos y para los fines indicados en el poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.348

Al estudiar la demanda ordinaria incoada por INGRID VILLAMIL WUBBOLT, en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho considera que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A, 26 y siguientes del CPTSS, así como lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procede a su admisión y se ordena la notificación de la misma a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

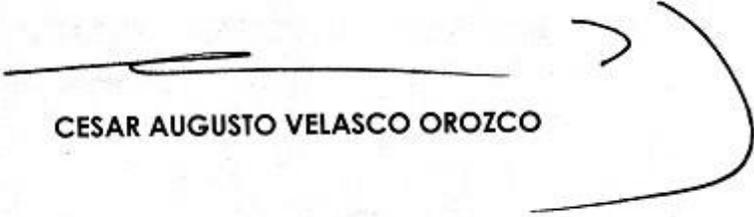
1°).- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por INGRID VILLAMIL WUBBOLT, a través de apoderado judicial, en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

2°).- **CORRER** traslado a las partes demandadas por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación que de la demanda y de este auto se le haga y de conformidad con el artículo 16 del CPTSS en concordancia con los Art. 612 y 627 del CGP correr traslado al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3°).- **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS, abogada titulada e inscrita, identificada con cédula No. 25.273.067, portadora de la T.P. No. 113.334 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los fines indicados en el poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO